

TIPO DE RECURSO : Protección.

RECURRENTE 1 : Isolina Belmar Martinez

RUT : 9.705.600-5

RECURRENTE 2 : Rocio Paulina Catalan Cordova

RUT : 17.886.965-5

RECURRENTE 3 : Lia Nicol Valenzuela Núñez

RUT : 16.885.123-5

RECURRENTE 4 : Cristina Alejandra Araya Acevedo

RUT : 10.036.614-2

RECURRENTE 5 : Rodrigo Silva Villagra

RUT : 13.098.312-K

RECURRIDO 1 : Cuerpo de Bomberos de Graneros

RUT : 70.005.000-9

REPRESENTANTE : Pedro Díaz García

RUT : Lo desconocemos

RECURRIDO 2 : Claudio Segovia Cofré, Alcalde de la Comuna de Graneros

RUT : Lo desconocemos

RECURRIDO 3 : Rebeca Cofré Calderón, Intendenta Región Ohiggins

RUT : Lo desconocemos

PATROCINANTE : Helen Rodríguez Irrazábal

RUT : 17.507.080-K

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE ACCIÓN DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES RANCAGUA

Isolina Belmar Martinez, Chilena, soltera, Trabajadora independiente, cédula de Identidad N° 9.705.600-5, Presidenta de la junta de vecinos Villa Monasterio, domiciliada en Pasaje Santa catalina, Villa Monasterio, Comuna de Graneros; **Rocio Paulina Catalán Córdova**, chile, soltera, empleada, **cédula nacional de identidad número** 17.886.965-5, domiciliada en La compañía sector la Anivana, numero 2730, Presidenta de la junta de vecinos La Anivana; **Lia Nicol Valenzuela Núñez**, Chilena, soltera, trabajadora independiente, cédula nacional de identidad numero 16.885.123-5, domiciliada en La compañía sector El molino numero 350, Presidenta

Junta de Vecinos El Molino; **Cristina Alejandra Araya Acevedo**, Chilena, soltera, empleada, cédula nacional de identidad numero 10.036.614-2, domiciliada en pasaje Ana Carvajal numero 604, Villa Los Jardines de Graneros, Presidenta de la Junta de Vecinos Los Jardines de Graneros 1; **Rodrigo Silva Villagra**, Chileno, soltero, empleado, cédula nacional de identidad numero 13.098.312-k, domiciliado en Torcuato Peña numero 442, villa los Torunos, Comuna de Graneros, Presidente de la Junta de Vecinos Villa los jardines de Graneros 2; **Venimos en presentar recurso o acción de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Graneros, RUT: 70.005.000-9, representado por Pedro Díaz García, Superintendente Designado de dicha Institución, desconocemos cédula de identidad, ambos domiciliados en Avenida La Compañía numero 0157, comuna de Graneros, en contra del señor Alcalde de la Comuna de Graneros don Claudio Segovia Cofré, desconozco cédula de identidad, domiciliado en Calle Guillermo Berrios numero 50, Comuna de Graneros y en contra de la señora Intendente de la Región de Ohiggins señora Rebeca Cofré Calderón, ignoro cédula de identidad, domiciliada en plaza de armas de Rancagua, sede Gobierno Regional de Ohiggins, a SS Itma, respetuosamente decimos:**

1° Que Con fecha **02 de agosto de 2020**, nos hemos enterado que se ha cerrado de manera indefinida el cuartel de Primera Compañía de Bomberos de nuestra Comuna, Graneros, ubicado en Avenida la compañía 0157, sector oriente de la comuna, al parecer por hechos de indisciplina de algun grupo minoritario de bomberos de esa compañía, sin embargo S.S.I no existe justificación valida para justificar este gravoso hecho y privar a la población de contar con la protección de una compañía de bomberos que cuenta con 45 miembros preparados para atender emergencias y 3 carros completamente equipados para dar respuesta a emergencias dentro de la comuna y en apoyo a Comunas vecinas.

Es posible entender que la institución bomberil pretenda aplicar disciplina, pero no privando a la población de su legitimo derecho a contar con el debido resguardo de una compañía de bomberos, que aún cuando sancionaran a 10 o 20 de sus bomberos, continuaria teniendo la capacidad para responder a diversas emergencias

2° Es necesario señalar a SS Itma. Que Bomberos es un Servicio de Utilidad Pública, que atiende una diversa variedad de emergencias en nuestra Comuna y a nivel nacional, esta tan prestigiosa institución nos otorga la debida sensación de seguridad, en conjunto con otras instituciones como Carabineros de Chile, su existencia es fundamental para nuestra seguridad, tranquilidad, integridad, para nuestra vida y nuestros bienes.

3° Asi las cosas, el cierre, ya sea temporal o definitivo, de una compañía de bomberos que atiende un gran sector de la Comuna y a Comunas vecinas, en una gran diversidad de emergencias, como lo son Rescates Vehiculares con personas atrapadas, incendios estructurales y vehiculares, rescate de personas, apoyo a servicios de urgencia,

emanación de gases y emergencias con materiales peligrosos, que como es de público conocimiento, la comuna de Graneros se encuentra afectada de manera constante por este tipo de emergencias con materiales peligrosos, en donde la única compañía especialista, con personal preparado, con materiales como analizadores multigas, materiales para contención de fugas, trajes encapsulados para la atención e intervención en este tipo de emergencias, es la compañía cerrada por las autoridades bomberiles. Así las cosas, es necesario señalar además, que La Primera Compañía de Bomberos de Graneros, tiene 77 años de historia, 3 carros absolutamente equipados, actualmente mas de 45 bomberos en lista, bomberos que cuentan con cursos y especialización y que en general están preparados para atender cualquier tipo de emergencia que se produzca y amenace nuestras vidas, nuestra integridad física o psíquica, nuestros bienes, ya sean muebles o inmuebles, motivo por el que el actuar arbitrario de la autoridad bomberil y el silencio de la autoridad Comunal y Regional, privan, perturban y amenazan el legítimo ejercicio de derechos fundamentales amparados por nuestra carta fundamental en los numerales **1 y 24 de su artículo 19**.

4º A mayor abundamiento, con el ilegal y arbitrario actuar de las autoridades que por este acto se recurre, se vulnera el **numeral 2 del artículo 19 de nuestra Constitución política**, toda vez que los vecinos del sector sur poniente de la Comuna se encuentran protegidos y beneficiados con un cuartel de Bomberos que se encuentra operativo, hecho que en el sector centro y oriente de la comuna no ocurre, encontrándonos los vecinos a la deriva, rogando para que no suceda nada y no se pierdan vidas y bienes a causa del imprudente y poco criterioso actuar de los recurridos. Así las cosas S.S.I. es necesario señalar que el tiempo de respuesta de la Primera Compañía y la cantidad de bomberos con la que cuentan en servicio la mayor parte del día generan que muchas veces sea la Primera Compañía, que hoy se encuentra cerrada, la que llega primero a sectores en donde segunda compañía se encuentra bastante mas cerca, y ello obedece solamente a la capacidad de respuesta de esta compañía y a que muchas veces segunda compañía, que hoy se encuentra cubriendo sola la Comuna de Graneros, no cuente con personal para asistir a las emergencias.

5º Como podrá darse cuenta S.S.I, la determinación adoptada por el principal recurrido, amparada por el silencio de los otros dos recurridos, no tiene justificación alguna, puesto que mas allá de la supuesta indisciplina de un grupo reducido de bomberos, y la intervención de la compañía, no existe justificación para cerrar siquiera por un día un cuartel de bomberos que cuenta con mas de 45 bomberos preparados y 3 carros dispuestos a servir, por cuanto ello perjudica directamente a cientos y quizá a miles de

personas que confía en sus bomberos; hoy, dormir, sabiendo que un cuartel de nuestra comuna se encuentra cerrado por una decisión antojadiza de un puñado de seres humanos que al parecer solo actúan por autosatisfacción sin pensar en el bien superior de la Comunidad, será difícil y casi imposible, por cuanto no solo son carabineros los que velan por nuestro sueño y por resguardar nuestras vidas y bienes, si no que también son nuestros bomberos los que nos dan tranquilidad para vivir día a día. Hoy, un sector de la comuna podrá dormir tranquilo, pues tienen cerca de otro cuartel de bomberos, mientras la zona centro y oriente de Graneros no lo podremos hacer, pues la compañía mas cerca y con mejor tiempo de respuesta se encuentra cerrada, en tanto el cuartel que permanece operativo, se encuentra a mas de 6 kilómetros de distancia de la compañía cerrada, censurada y acallada bajo el imperio de la fuerza injusta aplicada por quienes intentan dirigir la institución.

6º No podemos dejar de señalar a S.S.I que la misma recurrida prohíbe el ingreso de Bomberos al cuartel de la Primera Compañía, negando a sus miembros la posibilidad de que estos puedan acceder a asacar bienes personales que son de su exclusiva propiedad, vulnerando así el numeral 24 del artículo 19 de nuestra carta fundamental.

Como ya lo hemos señalado, **se afecta la esencia de este derecho** si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

El recurso de protección es aquella acción constitucional que el afectado o cualquiera a su nombre, capaz de comparecer en juicio, aunque no tenga mandato legal para ello, puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitar se adopten inmediatamente las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda valer ante la autoridad o tribunales correspondientes. La presente acción de protección resulta procedente porque concurren, copulativamente, los requisitos señalados por el artículo 20 de la Constitución, y el Auto Acordado 94-2015, que fija el texto refundido sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, según se expresa en los apartados siguientes.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

De acuerdo al art. 20 de la Constitución, el recurso de protección puede ser interpuesto por el directamente afectado, o por cualquiera a su nombre. En este caso en particular y dado que las consecuencias de la resolución del Cuerpo de Bomberos de Graneros nos afectan directamente como recurrentes y a las personas que viven en cercanías del cuartel cerrado o en diversos sectores de la Comuna, así, como personas naturales y como presidentas de juntas de vecinos, que escuchamos a nuestros vecinos, interponemos el presente recurso o acción constitucional. En consecuencia, lo que se argumente respecto de la privación y/o perturbación sufrida por nosotras o por la comunidad de Graneros, se extiende a la amenaza que se yergue por el justo temor de verse afectada nuestra vida, integridad física, psíquica y por el justo temor de verse afectados nuestros bienes, muebles o inmuebles.

PLAZO DE INTERPOSICIÓN.

La presente acción es deducida dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto que vulnera los derechos fundamentales del afectado, establecido en el Auto Acordado de 2015, ya que la Resolución del Cuerpo de bomberos, objeto de esta acción de protección, fue dictada el día 02 de Agosto de 2020.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN CONTRA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD BOMBERIL Y DE OTRAS AUTORIDADES

Expresa el artículo 20, inc. 1º, de la Constitución: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

No hace la norma referida excepción alguna respecto de los agentes o sujetos activos de los actos u omisiones arbitrarios o ilegales. De esta forma, puede interponerse el recurso de protección contra actos u omisiones de particulares o del poder público, sean estos órganos de la Administración del Estado -centralizada o descentralizada-, órganos constitucionales autónomos, u órganos jurisdiccionales, como en el presente caso, en que

el órgano recurrido es el CUERPO DE BOMBEROS DE GRANEROS, EL ALCALDE DE LA COMUNA DE GRANEROS Y LA INTENDENTA DE LA REGIÓN DE OHIGGINS.

Actos ilegales o Arbitrarios:

1. Cierre del Cuartel de la Primera Compañía de Graneros por parte de sus autoridades, por mero capricho, sin tener mas argumentos que la supuesta indisciplina de un grupo de bomberos de esa compañía, lo que vulnera los numerales 1,2,24 del artículo 19 de la constitución política de la república, como se ha argumentado en la presente acción.
2. Prohibición impuesta por la autoridad de bomberos de Graneros para que sus miembros ingresen al cuartel de primera compañía a retirar su bienes personales, lo que vulnera el numeral 24 del artículo 19 de nuestra carta fundamental.

NORMAS VULNERADAS

1. **NUMERAL 1 DEL ARTICULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL**, por cuanto el derecho a la vida lo podemos entender como el derecho a vivir o a permanecer vivo; como el derecho a vivir bien o vivir con dignidad; como el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato; como el derecho a que no nos maten y, finalmente, como el derecho a no morir a causa de actos arbitrarios. El atentado contra la llamada integridad psíquica se rige por la misma norma prohibitiva, porque será siempre alguna suerte de menoscabo orgánico, desde que el espíritu mismo, al carecer de partes, no puede sufrir detrimento en su integridad.
2. **NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL**, por cuanto el derecho a la igualdad ante la ley y en la ley constituye un derecho subjetivo, ya que es una facultad o atributo inherente a toda persona a no ser objeto de discriminación, vale decir, de un trato basado en diferencias arbitrarias, así las cosas El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determinará en su artículo 26, que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"
3. **NUMERAL 24 DEL ARTÍCULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL**, por cuanto Se afecta la esencia de este derecho si se le priva a su titular de aquello que le es consustancial, de manera tal que deja de ser reconocible, que para el caso del derecho de dominio será el impedimento o traba de usar, gozar y disponer de la cosa que le pertenece a su dueño

POR TANTO, y en merito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica de Chile,

Solicitamos a SS Ilustrísima, tener por interpuesto, dentro de plazo, acción o Recurso de protección en contra del Cuerpo de Bomberos de Graneros, representado por su Superintendente, en contra del Alcalde de la Comuna de Graneros, don Claudio Segovia Cofré y en contra de la Intendenta de la Región de Ohiggins, doña Rebeca Cofré Calderón, por vulnerar el numeral 1, 2 y 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política mediante resolución oficio numero 20-2020, que se acompaña, que resuelve el cierre del Cuartel de Primera compañía de Bomberos de Graneros de manera indefinida, acogerlo a tramitación y declarar la ilegalidad del actuar de la autoridad bomberil amparada por la autoridad Comunal y Regional, ordenando se deje sin efecto la Resolución que priva perturba y amenaza el legitimo ejercicio de los derechos de los habitantes de la Comuna de Graneros y de Comunas vecinas, ordenando además la apertura inmediata del Cuartel Primera Compañía y el libre acceso de sus bomberos.

PRIMER OTROSÍ: SOLICITO A SS ILTMA tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. OFICIO 20-2020 DEL CUERPO DE BOMBEROS DE GRANEROS.
2. IMAGEN PAG PRINCIPAL DIARIO EL RANCAGUINO.
3. DECLARACIÓN PUBLICA AUTORIDAD BOMBEROS DE GRANEROS.
4. IMAGEN DE CONVERSACIÓN DE UN MIEMBRO DE LA INSTITUCIÓN CON EL DIRECTOR INTERVENTOR QUE PROHÍBE EL INGRESO A SU CUARTEL PARA RETIRAR PERTENENCIAS PERSONALES.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Itma., decretar orden de no innovar, disponiendo que El Cuerpo de Bomberos de Graneros debe abstenerse de continuar el cierre del Cuartel de Primera Compañía de Bomberos de Graneros. Ello por cuanto del mérito de los antecedentes expuestos en lo principal y de la documentación acompañada, se desprende en forma inequívoca los perjuicios que se le irrogan a los habitantes de la Comuna de Graneros y Comunas vecinas. En efecto, la recurrida tal como indica en su comunicación, oficio 20-2020, no tiene la intención de alzar la prohibición que afecta a Primera Compañía y que pone en serio peligro a los habitantes de la comuna de Graneros, al menos, a los habitantes del sector centro, oriente y norte de la comuna, pretendiendo mantener su arbitrario actuar. Este acto vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de la comuna, la igualdad ante la ley, toda vez que muchos habitantes de la comuna hoy no tenemos los mismos derechos que otros por cuanto el arbitrario actuar de la autoridad bomberil privó a un gran numero de personas de su tranquilidad al cerrar una compañía de bomberos sin que este cierre sea necesario por existir la cantidad de bomberos necesaria para seguir atendiendo las emergencias, aún cuando algunos, un grupo

pequeño, se encontrara suspendido; y el de propiedad de todos los habitantes de la Comuna, al poner en serio peligro nuestros bienes, muebles e inmuebles con el cierre de este cuartel de bomberos.

De no accederse a la petición de orden de no innovar, los efectos del acto arbitrario e ilegal empezarían necesariamente a generar el menoscabo de los derechos que mediante este recurso se pretende precisamente cautelar por medio de la acción ejercitada en estos autos.

En síntesis, la orden de no innovar que se solicita aparece justa, razonable, tiene una naturaleza estrictamente cautelar y no genera perjuicios para la parte recurrida.

POR TANTO,

SOLICITO A S.S. ILTMA, acceder a lo solicitado, disponiendo orden de no innovar, en los términos indicados, ordenando concretamente a la recurrida que debe abstenerse de llevar a efecto el cierre del Cuartel de Primera Compañía de Bomberos de Graneros, oficiándose al efecto y remitiendo vía mail la referida orden. -

TERCER OTROSI: SOLICITO a S.S. Iltma., tener presente que, otorgo patrocinio y poder a Helen Rodríguez Irrazabal, abogada, con domicilio en Alonso de Córdova N° 5870, oficina N° 513, de la comuna de Las Condes, con todas las facultades de ambos incisos del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil.